

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer. Marzo 29 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LILIA ANDREA VIVEROS DELGADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-126-40-89-001-2015-00226-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No. 319</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Calima El Darién – Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. APROBAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

**1.1.** Referente al Pagaré No. 157235425 así:

**1.1.1.** Por la suma de treientos cuarenta y un mil ochocientos setenta pesos M/Cte. (\$341.870, 00), por concepto de capital correspondiente a la cuota capital correspondiente al periodo del día 22 de agosto de 2015 al 21 de septiembre de 2015.

**1.1.1.1.** Por la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$499.572, 00), por concepto de intereses de mora sobre la cuota capital correspondiente al periodo del día 22 de septiembre de 2015 al 15 de marzo de 2023.

**1.1.2.** Por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$453.872, 00), por concepto de cuota capital correspondiente al periodo del día 22 de septiembre de 2015 al 21 de octubre de 2015.

**1.1.2.1.** Por la suma de treientos catorce mil setecientos tres pesos M/Cte. (\$314.703, 00), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota

capital contados desde la fecha 22 de septiembre de 2015 hasta 21 de octubre de 2015.

**1.1.2.2.** Por la suma de seiscientos sesenta y cinco mil trescientos noventa pesos M/Cte. (\$665.390, 00), por concepto de intereses de mora sobre la cuota capital contados desde del día 22 de octubre de 2015 al 15 de marzo de 2023.

**1.1.3.** Por la suma de trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y nueve pesos M/Cte. (\$350.639, 00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del periodo del día 22 de octubre de 2015 al 21 de noviembre de 2015.

**1.1.3.1.** Por la suma de cuatrocientos diecisiete mil novecientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$417.936, 00), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota capital contados desde el día 22 de octubre de 2015 al 21 de noviembre de 2015.

**1.1.3.2.** Por la suma de quinientos catorce mil cuarenta y siete pesos M/Cte. (\$514.047, 00), por concepto de intereses de mora sobre la cuota capital contados desde el día 22 de noviembre de 2015 al 15 de marzo de 2023.

**1.1.4.** Por la suma de catorce millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$14.343.864, 00), correspondientes al capital insoluto representado en el pagare No. 157235425.

**1.1.4.1.** Intereses de mora liquidados desde el día cuatro (4) de agosto de 2017 hasta el día quince (15) de marzo del año 2023, por la suma de veintiún millones ciento ochenta y cinco mil ciento veintisiete pesos M/Cte. (\$21.185.127, 33).

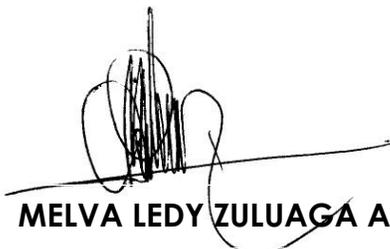
**1.2.** Referente al Pagaré No. 157235425 así:

**1.2.1.** Por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil seiscientos veintiséis pesos M/Cte. (\$1.576.626, 00), correspondientes al capital insoluto representado en el pagare No. 29465474-3146.

**1.2.1.1.** Intereses de mora liquidados desde el día cuatro (4) de agosto de 2017 hasta el día quince (15) de marzo del año 2023, por la suma de dos millones trescientos veintiocho mil quinientos noventa y tres pesos M/Cte. (\$2.328.593, 09).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 051 de hoy 27 de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403da426f78c606c99a50d70d473a9842c55333977d77c84e06614aef89f4d03**

Documento generado en 26/04/2023 04:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Abril 11 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 320  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2017-00120-00  
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.  
Demandado: Audias Grajales Córdoba y otro

### **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

#### **Calima El Darién – Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. APROBAR** la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

**1.1.** Por la suma de nueve millones novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$9.974.479, 00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 069646100006277 contentivo de la obligación No. 725069640133385.

**1.1.1.** Por la suma de un millón novecientos un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos M/Cte. (\$1.901.468, 19), por concepto de intereses corrientes sobre capital, liquidados desde el veintiséis (26) de octubre de 2015, hasta el día veintiséis de octubre de 2016.

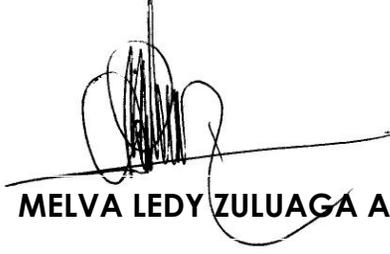
**1.1.2.** Por la suma de diecisiete millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos catorce pesos M/Cte. (\$17.269.314, 22), por concepto de intereses de mora sobre capital insoluto contenido en el pagaré No. 069646100006277 contentivo de la obligación No. 725069640133385.

**1.2.** Por la suma de un millón setecientos cuarenta y tres mil cuarenta y siete pesos M/Cte. (\$1.743.047, 00), por concepto de otros conceptos

aceptados en el pagaré No. 069646100006277 contentivo de la obligación No. 725069640133385.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 051 de hoy 27 de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af03925faa82f75fcbfd6d4328f73c8b5b5025030088684221c08071f18385a**

Documento generado en 26/04/2023 04:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Calima El Darién – Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Providencia: No. 321  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco De Bogotá  
Demandado: María Alejandra Arango Gutiérrez  
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00308-00

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Banco De Bogotá contra la señora María Alejandra Arango Gutiérrez.

### **2. ANTECEDENTES**

El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra la señora María Alejandra Arango Gutiérrez, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través del título ejecutivo (Pagaré No. 29436250); así,

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$78.429.969 00), por concepto de capital de las obligaciones insoluto representados en el Pagaré No. 29436250, contentivo de la obligación.
2. Por los intereses corrientes, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$15.538.313, 00), causados en las obligaciones con los números 458477148, 458477219, 459505999993294, 4916179999994392 y 512069999994883 a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el del título ejecutivo (Pagaré No. 29436250), se libró mandamiento de pago bajo en auto No. 776 de fecha dos (2) de diciembre de 2021 y modificado por el auto No. 459 de fecha catorce (14) de junio de 2022, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante a la tasa legal, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

Se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada señora María Alejandra Arango Gutiérrez, hasta la suma de \$50.000.000, 00, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que tuviese, haya tenido o llegare a tener en las entidades bancarias solicitadas por la parte demandante.

Se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "La Chaverona" propiedad de la demandada María Alejandra Arango Gutiérrez, identificado con matrícula mercantil No. 51324 de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga (V).

La notificación personal de la que tarta el artículo 291 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se envió al correo de la demandada suministrado en la demanda, el día trece (13) de diciembre de 2022, entendiéndose surtida la misma el día quince (15) de diciembre del año 2022, otorgándole el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones concebido a la parte demandada, Vencido el primero de los términos el día veintidós de diciembre de 2022 y el segundo de los términos de ley el día veintinueve (29) de diciembre de 2022, el demandado no efectuó el pago o propuso excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia del pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto el demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad

procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”*

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en del título ejecutivo (Pagaré No. 29436250), se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por el apoderado judicial del Banco De Bogotá S.A. identificado con el Nit No. 860.002.964-4 contra la Señora María Alejandra Arango Gutiérrez identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.436.250, tal como se dispusiera a través del auto No. 776 de fecha dos (2) de diciembre de 2021 y el auto No. 459 de fecha catorce (14) de junio de 2022.

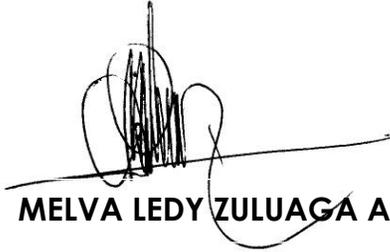
**2º. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3º. ORDENAR** que el demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 051 de hoy 27 de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80199afaf491de709854d4f7b456f432485158ad241421b83eccccaa7387839c**

Documento generado en 26/04/2023 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**